

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la International Production Limited.

(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 de abril de 1971 entre el Estado Dominicano y la Internacional Production Limited;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y la International

Production Limited, representada por su Vicepresidente, Señor Donald A. Hopper, por medio del cual el Estado concede en arrendamiento a dicha Compañía por el término de diez años. el Hotel Hispaniola, ubicado en esta ciudad capital, con todas sus dependencias, bienes muebles, equipos e instalaciones. El precio de arrendamiento ha sido fijado por la suma de RD\$ 5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán Reynoso, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 116349 Serie 1ra, renovada, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha 8 de febrero de 1971, por el Excentísimo Señor Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley N° 1486, del 20 de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se donominará EL ESTADO, y de la otra parte, la INTERNATIONAL PRODUCTION LIMITED, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en 425 Park Avenue, N. Y. piso 19, representada por el señor Donald A. Hopper, quien en lo adelante se donominará LA COMPAÑIA, se ha covenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a LA COMPAÑIA, quien lo acepta, el HOTEL HISPANIOLA, ubicado en esta ciudad, en la Avenida Independencia a esquina Abraham Lincoln, con todas sus dependencias y los bienes muebles, equipos e instalaciones en dicho Hotel.

SEGUNDO: El presente contrato de arrendamiento está sujeto a las siguientes cargas y condiciones:

A) Queda convenido que LA COMPAÑIA usará los locales única y exclusivamente para los fines Hoteleros y Turísticos, incluyendo Casino de Juego, el cual se encuentra operando sujeto a las leyes establecidas sobre la materia, Así como también servicios de Zona Franca y todas las actividades usuales en la explotación de un hotel de turismo de primera categoría.

B) LA COMPAÑIA tendrá el derecho de conceder o arrendar todo o cualquier dependencia de cualquier parte del Hotel Hispaniola para ser usados en dichos objetivos.

C) EL ESTADO conviene en que LA COMPAÑIA durante el término de este Contrato o cualquier extensión o renovación, estará exenta del pago de todos los derechos o impuestos fiscales sobre la importación de mobiliarios y equipos, siempre y cuando se justifique que no se producen en el país en similares calidades y precios y que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento del Hotel Hispaniola.

D) EL ESTADO conviene que LA COMPAÑIA durante el término de este Contrato o cualquier extensión o renovación, estará exenta de todos los impuestos o derechos fiscales sobre la importación de carnes y algunos productos de alta calidad, siempre y cuando se justifique que no se producen en el país en similares calidades y precios y que las cantidades necesarias sean para la exclusiva explotación turística del Hotel Hispaniola. Las autoridades correspondientes tendrán derecho de controlar estas importaciones.

E) LA COMPAÑIA será responsable del cumplimiento de los requisitos de Ley en relación con accidentes de trabajo, seguros sociales y demás leyes laborales, asimismo, LA COMPAÑIA reconoce la antigüedad de los contratos de trabajo de todos los empleados del Hotel Hispaniola y que tengan vigencia a la suscripción del presente contrato.

TERCERO: El presente contrato de arrendamiento se hace por el término de diez (10) años, a contar de su fecha, con opción de ser prorrogado a voluntad de ambas partes en períodos adicionales de diez (10) años, opción que se formaliza-

rá mediante notificación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período. El precio de arrendamiento a ser pagado por LA COMPANIA a EL ESTADO será de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) al vencimiento de cada mensualidad, pasando LA COMPANIA a tomar posesión del Hotel a la suscripción del presente contrato.

CUARTO: Queda convenido que LA COMPANIA cubrirá y proveerá seguros a favor de EL ESTADO, durante la vigencia de este contrato, cubriendo las edificaciones, instalaciones, equipos, mobiliarios y todas las maquinarias ubicadas en los locales del Hotel Hispaniola contra daños y pérdidas causadas por fuego, terremoto, guerra, turbas, sabotaje, tormenta o ciclones y los gastos de dichas reparaciones y reconstrucciones serán por cuenta de los aseguradores. En caso de que LA COMPANIA, por cualquier motivo decida no hacer los trabajos de reconstrucción o restablecimiento, las cantidades provenientes del seguro serán pagaderas a EL ESTADO. En caso de reconstrucción o restablecimiento este arrendamiento entrará en vigor una vez que dichas reconstrucciones y restablecimientos hayan tenido lugar.

QUINTO: LA COMPANIA tiene pleno derecho a asegurar en su favor cualquier inversión posterior a la firma de este contrato, y las inversiones que haga LA COMPANIA pasarán a ser propiedad de EL ESTADO a la terminación de este contrato.

SEXTO: LA COMPANIA mantendrá sus cuentas y registros exactos de acuerdo con principios de contabilidad aceptables, que demuestren claramente los ingresos y gastos del Hotel Hispaniola. Asumiendo LA COMPANIA la responsabilidades del pasivo y activo en el balance de cuentas en libros al día llevados por la contabilidad vigente en la Administración del Hotel Hispaniola a la suscripción del presente contrato, quedando a su cargo el pago y cobro de obligaciones contraídas y adeudadas debidamente registradas en los mismos.

SEPTIMO: LA COMPANIA asume frente al Estado la obligación de pagar la suma de RD\$70,000.00 (setenta mil pesos oro) mas el valor que pueda acumularse hasta la fecha de este contrato, consecuencia del pasivo que en favor del Estado arroja el estado de cuentas del anterior arrendamiento. La Compañía se compromete a pagar la totalidad de ese valor concommitantemente con sus mensualidades regulares al día en un período de treinta (30) meses.

OCTAVO: Las partes acuerdan que en caso de que EL ESTADO decida proceder a la venta del HOTEL HISPANIOLA durante la vigencia del presente contrato, LA COMPANIA tendrá la primera opción de compra por el período de noventa (90) días. El precio debe adaptarse al valor que estipula el Catastro Nacional, tomando en consideración las depreciaciones correspondientes.

NOVENO: Queda convenido que a falta de pago de dos (2) meses de arrendamiento o en caso de inejecución de alguna de las obligaciones pactadas, y un mes después de una intimación notificada al respecto por Acta de Aguacil que no haya sido optemperada por la parte requerida, este contrato quedará resuelto o rescindido de pleno derecho a opción del requiriente, sin perjuicio de los otros derechos que le acuerda la Ley.

DECIMO: Todos los pagos convenidos en el presente contrato deberán hacerse a la Secretaría de Estado de Finanzas o a la Institución o dependencia, que por orden o mandato del Gobierno de la República Dominicana deba recibirlo.

UNDECIMO: Queda convenido que LA COMPANIA, para todos los fines y consecuencias en este acto, elige domicilio en el Hotel Hispaniola de la Avenida Independencia de esta ciudad, reservándose la facultad de variarlo con posteridad a cualquier otro sitio del país, previa notificación treinta (30) días de antelación por escrito a EL ESTADO.

DUODECIMO: LAS PARTES convienen que cualquier notificación que deba hacerse bajo este contrato, será hecha a

EL ESTADO en la Dirección Nacional de Turismo, y a LA COMPAÑIA le será dirigida al Hotel Hispaniola, Santo Domingo, o a cualquier otra dirección que las partes señalen por escrito.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno. (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANGEL MIOLAN

POR LA COMPAÑIA:

DONALD A. HOPPER.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA).
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;